REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **YERALDI OLAYA CASANOVA en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. y OTRAS**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).

2.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretenso empleador y a quienes en solidaridad.

3.- La parte demandante omitió identificar con nombre propio las entidades a las cuales también pretende demandar y se refiere en el libelo introductorio como “OTRAS”.

4.- No se acreditó la existencia y representación legal de la Cooperativa demandada.

5.- No existe prueba de agotamiento de reclamación administrativa frente a la demandada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA **(ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).**

6.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, a las entidades demandadas.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones entre las reclamaciones correspondientes a los puntos 5 y 6, porque pretende al mismo tiempo -como principales- la indemnización por despido injusto y el reintegro.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YERALDI OLAYA CASANOVA en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. y OTRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Beltrán Hernández, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00151.00
AHV.